

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada ANDREA LUCRECIA DEL ROCÍO SALAMANCA ÁLVAREZ, quien presenta la demanda como apoderada de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 1541264 del 4/10/2022, dio cuenta que la mencionada no tiene ninguna sanción que le impida ejercer la profesión. Adicionalmente, se verificó que en el SIRNA tiene registrado el correo electrónico aygmemoriales@gmail.com, y éste coincide con el que informó en la demanda para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal de Declaración de Prescripción Extraordinaria
Demandante:	Bodegas Vinzzana Ltda.
Demandadas:	Productos Tropical Ltda. – En Liquidación
Radicado:	050013103021-2022-00272-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Se indicará la dirección electrónica donde la representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones (art. 82, num. 10 del C. G. del P.).
2. Se informará, respecto de la representante legal de la entidad demandada y del representante legal del Banco Caja Social S. A., tanto el domicilio como la dirección electrónica donde recibirán notificaciones (art. 82, num. 2 y 10 ibídem).
3. Se dará cumplimiento a lo que dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6º, indicando el canal digital donde los testigos recibirán notificaciones.
4. Si bien en el numeral 5.5 del acápite de pruebas se está solicitando el nombramiento de un perito para el caso en que exista oposición, precisa indicar que conforme al artículo 227 del Código General del Proceso es deber de la parte que pretenda valerse de un

dictamen pericial aportarlo de entrada anticipándose a cualquier eventualidad que pueda presentarse en el trámite del asunto.

En consecuencia, se allegará el dictamen pericial que pretende hacerse valer, en la forma allí dispuesta.

5. Teniendo en cuenta que el certificado de tradición y libertad, en la anotación No. 09 no es claro respecto a si la señora Carlina Sierra se despojó de la totalidad del derecho que ostentaba sobre el bien objeto de las pretensiones, se aportará la Escritura 514 del 31 de marzo de 1977 de la Notaría 8ª de Medellín.

6. Se deberá indicar en la demanda, de manera clara, de qué forma y desde cuándo entró la parte demandante en posesión del inmueble que pretende adquirir por prescripción, indicando las condiciones de modo y tiempo.

7. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se echa de menos el juramento y la información de que trata dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 127 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 06 de 10 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria